

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez informando que la parte actora allegó memorial de subsanación el día 22 de agosto de la presente anualidad.

Término para subsanar: 17, 18, 19, 22 y 23 de agosto de 2022.

Manizales, Caldas veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).



LUIS FERNANDO SEPÚLVEDA JIMÉNEZ

Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, septiembre dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Referencia:

Demanda: **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**

Demandante: **LUIS ALFONSO CIFUENTES GRISALES Y OTROS**

Demandada: **YOBANY GALVEZ CASTAÑO Y OTROS**

Radicado: 17001-31-03-003-2022-00162-00

Interlocutorio: 404

Conforme a la constancia secretarial, y en virtud del escrito de subsanación, la demanda ahora sí reúne los requisitos mínimos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, razón por la cual se admitirá y se le dará el trámite del proceso verbal.

Se ordenará correr traslado del libelo a los demandados por el término de veinte (20) días; y la notificación de esta providencia se surtirá en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, y si fuese necesario, como lo disponen los artículos 292 y 293 *ibídem*.

En todo caso, la notificación del auto admisorio se deberá realizar con intervención del Centro de Servicios Judiciales de la ciudad.

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

Solicita la parte actora, con fundamento en el artículo 590 del Código General del Proceso que:

- a) Se ordene la inscripción de la medida cautelar del vehículo Marca Willys servicio público con placas WAA-164. el cual está a nombre del señor JOSE HUGO GALVIZ GALVIZ identificado con la C.C. 4.469.716 quien falleció el día 01 de febrero del 2016 y que en la actualidad el señor CARLOS ALBERTO GIRALDO OSORIO identificado con la C.C. N°. 4.418.480, actúa en calidad de propietario por tenencia del vehículo

Esta solicitud de medida cautelar resulta improcedente, puesto que en la legislación colombiana no se permite la inscripción de la tenencia, ni posesión que en presente asunto ostenta el señor Carlos Alberto Giraldo Osorio, sobre el bien objeto de registro

- b) Se comine al señor Carlos Alberto Giraldo Osorio en calidad de propietario por tenencia del vehículo Marca Willys servicio público con placas WAA-164, para que se abstenga de enajenarlo, vender el vehículo o de seguir la sucesión hasta que no se tenga una sentencia debidamente ejecutoriada por cuenta de su despacho.

Ante la falta de argumentación suficiente y convincente del libelista tendiente a sustentar los presupuestos traídos en el literal c), numeral 1° del artículo 590 del C.G.P., esto es, que su decreto se torne razonable para la protección del derecho objeto del litigio, que impide su infracción o evita las consecuencias derivadas de la misma, previene daños, hace cesar los que se hubieren causado o asegura la efectividad de la pretensión.

Asimismo, y conforme a un análisis oficioso del Despacho, no se evidencia que la cautela solicitada se torne razonable para los fines ya indicados.

c) Que se oficie a la Notaria de Neira -Caldas para que se abstengan de seguir con el proceso de sucesión y sea suspendida.

El Despacho rechazará por ilegal esta solicitud, pues debe recordarse que las normas referentes a la sucesión son de orden público y por lo tanto de obligatorio cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** promovida por **LUIS ALFONSO CIFUENTES GRISALES, EDNA BEATRIZ CASTAÑO ARIAS, JUAN ESTEBAN CIFUENTES CASTAÑO y SEBASTIÁN AGUIRRE CASTAÑO** en contra de **YOBANY GALVEZ CASTAÑO, CARLOS ALBERTO GIRALDO OSORIO, SEGUROS MUNDIAL, SEGUROS DEL ESTADO y la COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS SALAMINA “COOTRANSA”**

SEGUNDO: DÉSELE a la presente demanda el trámite indicado para el proceso verbal de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado del libelo por el término de **VEINTE (20) DÍAS**.

CUARTO: NOTIFICAR el auto admisorio a **YOBANY GALVEZ CASTAÑO, CARLOS ALBERTO GIRALDO OSORIO, SEGUROS MUNDIAL, SEGUROS DEL ESTADO y la COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS DE SALAMINA “COOTRANSA”**, de manera personal, en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, y si fuese necesario, como lo disponen los artículos 292 y 293 *ibídem*,

Parágrafo: Se advierte que la notificación personal de este auto se realizará necesariamente a través del Centro de Servicios Judiciales de la ciudad, para lo cual las recepciones de memoriales ante dicha dependencia se radicarán a través del siguiente enlace: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales/>.

A la ejecutoria de este auto, el Despacho cargará la documentación necesaria en la plataforma web de dicha dependencia, para tales menesteres.

QUINTO: ORDENAR a la parte actora cumplir con la carga procesal de notificar el presente auto, dentro del término de **TREINTA (30) DÍAS**, vencido los cuales sin acreditar la observancia de la misma se aplicarán las consecuencias del artículo 317 del Código General del Proceso, es decir, se procederá al desistimiento tácito de la demanda.

SEXTO: No acceder al decreto de las medidas cautelares solicitadas, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SÉPTIMO: Se reconoce personería judicial al abogado Jorge Isaac Agudelo, portador de la Tarjeta Profesional No. 201.369 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte actora, en los términos del poder conferido para ello.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Geovanny Paz Meza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9d0597062c01a135267375d59d2c11b187a062b2d5c051fc8706311fd3c6395**

Documento generado en 02/09/2022 04:42:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>